



MODIFICACIÓN No.1, ADICIÓN No.1 Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001 DE 2026 - ORDEN DE COMPRA No. 159003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y EMPRESA POWER SERVICES LTDA.

Entre los suscritos, a saber, **RAFAEL ANDRÉS BOLAÑOS PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.814.571 de Quibdó, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIBDÓ con NIT 891.680.011-0, en calidad de Alcalde de Quibdó, elegido popularmente para el periodo constitucional 2024-2027 y posesionado ante la Notaria Primera del Circuito de Quibdó mediante acta Nro. 1105 del 28 de diciembre de 2024, y debidamente facultado, quien en adelante y para efectos de este Contrato se denominará EL CONTRATANTE y/o LA ALCALDÍA, por una parte, y por la otra **EMPRESA POWER SERVICES LTDA** quien se identifica con NIT No. 900.008.662-7 y representada legalmente por la señora DIAZ ESTEVEZ DINA MARCELA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.472.012 de Chía, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente Modificación No. 1, Prórroga No. 1 y Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que, la alcaldía de Quibdó suscribió el 29 de diciembre de 2025 el Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 con **EMPRESA POWER SERVICES LTDA** cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASEO Y OTROS SERVICIOS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS DIFERENTES SEDES Y ÁREAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ”**.
2. Que, en la Orden de Compra se pactó un plazo de ejecución contractual de **CINCO (5) MESES**.
3. Que, se plasmó un valor inicial de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.279.331.294,37)**, incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos de carácter municipal, nacional, y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve, en los cuales incurra el Contratista para cumplir cabalmente con el objeto contractual, soportado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 35 del 02 de enero de 2026, emitido por el responsable del presupuesto de la ALCALDÍA.
4. Que, el día trece (13) de mayo de 2026, mediante correo electrónico la entidad solicito al contratista la modificación, adición y prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003, en atención a los siguientes argumentos:

“ (...) 1. Fundamentación y justificación de la solicitud

La ejecución del contrato se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en el **Acuerdo Marco de Precios para el Servicio Integral de Aseo y Cafetería**, particularmente lo dispuesto en la **Cláusula 11 – Actualizaciones del Catálogo del Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV**, la cual prevé mecanismos obligatorios de ajuste de precios durante la ejecución contractual. En este sentido, el numeral 10.2 establece que Colombia Compra Eficiente debe realizar ajustes al catálogo en función de variables económicas objetivas, entre las cuales se destacan:

- **Actualización anual por IPC**, mediante la cual se ajustan los precios de bienes y servicios con base en la variación certificada por el DANE, obligando a las entidades compradoras a modificar las órdenes de compra en ejecución.





- **Incremento del SMMLV**, que impacta directamente el costo del personal operativo, siendo este un componente esencial del servicio, y cuya actualización debe ser incorporada mediante modificación contractual.

Estos factores han generado un incremento real y verificable en los costos del servicio, particularmente en los componentes de mano de obra, insumos y operación logística, lo cual se evidencia en la facturación periódica del contratista correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, donde se refleja la continuidad del servicio bajo condiciones económicas que han superado las estimaciones iniciales.

En consecuencia, la combinación de (i) la insuficiencia de los recursos aprobados en el Acuerdo de vigencias futuras para cubrir la totalidad de la vigencia, y (ii) la aplicación obligatoria de los mecanismos de actualización de precios establecidos en el Acuerdo Marco de Precios configura una situación objetiva, sobreviniente y no imputable a fallas de planeación, que afecta el equilibrio económico del contrato y compromete la continuidad del servicio.

2. Detalle de la adición

En virtud de lo anterior, Se solicita la adición de la Orden de Compra No. **159003 por valor de MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.401.779.550,34)**, con el fin de restablecer la suficiencia financiera del contrato, afectada por circunstancias sobrevinientes, objetivas y no imputables a la entidad.

3. Prórroga del plazo de ejecución

Como consecuencia directa de la adición solicitada y con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, se requiere prorrogar el plazo de la Orden de Compra por un término de **tres (3) meses**, hasta el **31 de agosto de 2026**.

4. Modificación de la cláusula de duración

Se hace necesario modificar la **ORDEN DE COMPRA 159003**, con el fin de ajustar el plazo inicialmente pactado a la realidad financiera del contrato, estableciendo una duración de **ocho (8) meses**."(...)

5. Que, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2026, el contratista acepto la referida solicitud de modificación, adición y prórroga enviada por la entidad. En consecuencia, la supervisora elevó al Ordenador del Gasto la petición para que se adelante el trámite correspondiente tendiente a la modificación contractual, con el fin de garantizar la adecuada continuidad, ejecución y cumplimiento del objeto contractual.
6. Que, en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
7. Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."
8. Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"





9. Que, en la Sentencia C-300 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación»; y en el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló que “En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...).”; sin perjuicio de lo cual se reitera que la adición pretendida no modifica el objeto ni el alcance del contrato.
10. Que el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de enero de 2019 a sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. (...) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.

Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial.

(...)

De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: “En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se





pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos (...)"

11. Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: "(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(...)", en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.
12. La presente modificación no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico y demás condiciones técnicas del contrato.
13. Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario la presente Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prorroga No. 1 del **Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003**, con base en las siguientes:

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 por un término de **tres (3)**, contados a partir del vencimiento del plazo efectivo ajustado, es decir, desde el 01 de junio de 2026 al 31 de agosto de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIONAR al valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 la suma de **MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.401.779.550,34)**, amparado por el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) No. 1256 del 23 de abril de 2026, por valor de **MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.401.779.550,34)**.

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR EL VALOR TOTAL del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 la cual quedara así:

“VALOR TOTAL: El valor total de la presente orden de compra corresponde a la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.681.110.844,71)**, incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos de carácter municipal, nacional, y costos directos o indirectos, soportado mediante los Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 35 del 02 de enero de 2026 y el CDP No. 1256 del 23 de abril de 2026, emitido por el responsable del presupuesto de la ALCALDÍA.”

CLÁUSULA TERCERA: MODIFICAR LA FECHA DE VENCIMIENTO, del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003 la cual quedara así:

✉ contacto@quibdo-choco.gov.co

📍 Cra 2 N 24a – 32 Quibdó, Chocó | Código postal 270001

📱 @alcaldiadequibdo

🌐 www.quibdo-choco.gov.co





"FECHA DE VENCIMIENTO: Treinta y uno (31) de agosto de 2026."

CLAUSULA CUARTA: Hace parte del presente documento la justificación de Modificación No. 1, Adición No. 1 y prórroga No. 1 y suscrita por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003

CLÁUSULA QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a ampliar, modificar y/o ajustar las garantías constituidas con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2026 – Orden de Compra No. 159003, a favor del Municipio de Quibdó, de conformidad con la presente Adición No. 1 y Prórroga No. 1, así como en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V – CCENEG-077-01-2024, especialmente en su Cláusula 17, numeral 17.2, referente a la Garantía de Cumplimiento a favor de las Entidades Compradoras, y numeral 17.3, relacionado con la Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de las Entidades Compradoras.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente Adición No. 1 y Prórroga No. 1 se perfecciona con la aceptación y suscripción electrónica por las partes a través de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC, y para su ejecución se requiere la aprobación de las garantías correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V – CCENEG-077-01-2024 y las disposiciones legales vigentes aplicables.

CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás estipulaciones no modificadas a través del presente documento continúan vigentes.

Para constancia, se firma por las partes y se publica en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC.

Proyectó: Víctor Maturana Rodríguez	Reviso: Carolina cañón rodríguez	V/Bueno: Jhon Mario Quinto Palacios
Cargo: Contratista	Cargo: Contratista	Cargo: Contratista
Dependencia: Secretaría General	Dependencia: Secretaría General	Dependencia: Secretaría General
Firma:	Firma:	Firma:
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

